

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



TITULO FINAL

Art. 452. La jurisdicción disciplinaria, en lo que concierne al presente Código, será ejercida conforme a las reglas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 3º de dicho Código es aplicable en un todo a los Tribunales en lo Criminal.

Art. 453. Los Juzgados y Tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 del presente Código.

Durante los períodos de vacación, serán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 454. El derecho a la vacación es renunciable; y así se hará conocer a la autoridad superior.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 455. Se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal dictado por el Presidente de la República el 28 de octubre de 1903, sancionado por el Congreso en 6 de abril de 1904, y el presente comenzará a regir el 28 de octubre del año en curso.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11142

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro. — 1º de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL TERRITORIO FEDERAL
DELTA AMACURO

TITULO I

Del Territorio y de su Régimen Gubernativo

Artículo 1º El Territorio Federal «Delta Amacuro» lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el Oeste, las líneas divisorias con los Estados Monagas, Sucre y Bolívar; y por el Sur, la Sección Yuruari.

Artículo 2º La capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la administración general del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en seis Municipios, a saber: Tucupita, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; El Toro, capital El Toro; Antonio Díaz, capital Curiapo; Casacoima con Santa Catalina, capital Piacoa; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta y a la extinguida Comisaría

Nacional del Amacuro y sus afluentes, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5ª, Base 5ª, artículo 80, Sección 3ª, Título VI de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

Del Régimen Civil y Político

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y Régimen Interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del Archivo, el cual recibirá, por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1ª Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2ª Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3ª Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden públi-

co, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las Rentas Generales del Territorio.

4ª El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción, y como tal velará por la reducción y adelantamiento de la civilización de ellos y por el progreso de las misiones, a las cuales ayudará eficazmente.

5ª Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6ª Cuidar de que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo.

7ª Ejercer las funciones que le señale el Código de Minas.

8ª Promover en el Territorio la más cumplida administración de justicia.

9ª Formar y presentar la terna al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Pública y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo el contrabando e inspeccionando frecuentemente las costas y demás parajes del Territorio, para dar cuenta oportuna al Gobierno de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los respectivos Ministros los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, indicando sus particularidades y remitiendo muestras de ellos.



14. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio, dando cuenta de todo al Presidente de la República y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, para los efectos legales.

16. Visitar el Territorio cada vez que el buen servicio público lo exija, dando cuenta al Presidente de la República de cuanto haya observado y ordenado.

17. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez cada trimestre.

18. Ejercer de conformidad con la Ley el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos con que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio las funciones que sobre la celebración de matrimonios están atribuidas a los Concejos Municipales por la Sección 6ª del Título IV, Libro 1º del Código Civil; y la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del mismo Código, en cuanto a dispensas de impedimentos de parentesco para contraer matrimonio.

20. Practicar mensualmente, en unión de su Secretario y del Tesorero del Territorio, un tanteo de la caja de la Tesorería, levantando y firmando con ellos la correspondiente acta, de la cual remitirá copias al Ministro de Relaciones Interiores y al de Hacienda y Crédito Público.

21. Administrar las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

22. Celebrar contratos de interés público para el Territorio, los que deberá someter a la aprobación del Ejecutivo Federal, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

23. Pasar anualmente al Ministro de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración general; del estado del Territorio de

su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

24. Nombrar los Jueces de Municipios de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de 1ª Instancia.

25. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden judicial del Territorio y llamar al Suplente respectivo.

26. Dictar la ordenanza sobre patentes de industria, la de policía urbana y rural; y cualesquiera otras relativas a los ramos de la Administración Pública, sometiéndolas a la aprobación del Presidente de la República para que puedan ser puestas en ejecución.

27. Ejercer en el Territorio las funciones de Fiscal de Instrucción Popular, para los efectos de presenciar los exámenes de los planteles públicos, e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

28. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

29. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, y cada uno de ellos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la Re-



pública, las ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones les trasmite el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Propender al progreso del Municipio de su mando.

4º Ser el protector de los indígenas de su jurisdicción para cumplir los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

5º Llevar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y Libros de Estadística.

6º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

7º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos que ésta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

8º Nombrar los empleados que crean indispensables para el buen orden y demás servicios de policía en el Municipio y aldeas de su mando.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

SECCIÓN IV

De los Guardacostas

Artículo 13. El Ejecutivo Federal cuando lo crea necesario, pondrá a disposición del Gobernador del Territorio, una o más embarcaciones para el servicio de guardacostas.

Artículo 14. Son deberes de los guardacostas:

1º Practicar en el litoral del Territorio las recorridas que les sean ordenadas.

2º Servir periódicamente de correos entre la capital y los demás puntos del litoral del Territorio.

3º Mantener por medio de recorridas frecuentes la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales e impedir tanto el contrabando, como la explotación fraudulenta de los

productos naturales del Territorio.

4º Cooperar eficazmente a la conservación del orden público del Territorio, impidiendo el desembarco de elementos de guerra, apresando las embarcaciones, tripulaciones y todo el material de guerra que se encuentre en ellas, todo lo cual se pondrá inmediatamente a disposición del Gobernador.

5º Prestar auxilio a los Guardacostas de los Resguardos para la defensa de los intereses fiscales, y también a las embarcaciones que se encuentren en peligro de naufragio o que naufragaren en aguas del Territorio.

Artículo 15. Cuando alguno de los Guardacostas descubra un contrabando o sorprenda la explotación fraudulenta de productos naturales, apresará tanto a las embarcaciones, como a las personas que a bordo o fuera de ellas estén cometiendo el hecho, y asimismo los objetos o instrumentos del fraude, todo lo cual pondrán inmediatamente a disposición del Gobernador.

§ Este funcionario hará las participaciones correspondientes al Juez Nacional de Hacienda, si el caso fuere de comiso, poniendo a su disposición las embarcaciones, y las mercancías apresadas; y si el caso es de explotación fraudulenta de producciones naturales del Territorio, al Juez de éste, para que siga el juicio correspondiente.

Artículo 16. Si descubierto el fraude a que se refiere el artículo anterior, el Guardacostas no pudiere impedirlo, ni hacer los apresamientos correspondientes, dará parte de ello al Gobernador con relación circunstanciada de los hechos.

Artículo 17. El Gobernador informará al Presidente de la República de las operaciones de los Guardacostas, especialmente en lo que se relacione con lo dispuesto en los dos artículos anteriores y en el inciso 4º del artículo 14 de esta Ley.

TÍTULO III

De la Administración de Justicia

SECCIÓN I

Artículo 18. La Justicia será ad-

ministrada en el Territorio Federal Delta Amacuro por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se les señalen en esta Sección.

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces de Territorio.

Artículo 19. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo Civil, Mercantil y Criminal en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía.

2ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4ª Visitar semanalmente la Cárcel Pública de la capital del Territorio, y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5ª Formar ternas y presentarlas al Gobernador del Territorio, para el nombramiento de los Jueces de Municipios.

6ª Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7ª Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

8ª Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, apercibiendo y penando, según los casos, a los Jueces inferiores.

Artículo 20. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares.

2ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión de los delinquentes en los delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les compete.

3ª Conocer y decidir en los juicios verbales.

4ª Instruir justificaciones *ad-perpetuam* sin librar resolución.

5ª Conocer en los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6ª Dar autorización a mujeres casadas para la enajenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de cuatro mil bolívares.

7ª Desempeñar como Jueces de Párrroquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil.

8ª Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales.

9ª Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones, pasando trimestralmente cuadros sinópticos que lo contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia a los fines de Ley.

Artículo 21. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

SECCIÓN II

Artículo 22. El Juez de 1ª Instancia será nombrado libremente por el Presidente de la República de entre los miembros de una terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su colocación para llenar las faltas temporales y las accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.



Artículo 23. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia, y no pudiese ser proveído inmediatamente el cargo por el Presidente de la República, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse los suplentes en un asunto dado, el Tribunal pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en cuestión.

Artículo 24. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años, y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintiún años.

Artículo 25. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Gobernador del Territorio de entre los miembros de las respectivas ternas que formará al efecto, para cada uno de los Juzgados de Municipio, el Juez de 1ª Instancia.

§ Los demás miembros de las respectivas ternas, por el orden de su colocación en ellas, suplirán las faltas temporales, absolutas o accidentales de los principales, y de igual modo conocerán, en los casos de inhabilitación y recusación.

Artículo 26. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Artículo 27. El Juez de 1ª Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y alguaciles, de su libre elección y remoción.

Artículo 28. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas: divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TITULO IV

De la Administración de Hacienda

SECCIÓN I

De las Rentas del Territorio

Artículo 29. Las Rentas del Te-

rritorio Federal Delta Amacuro se formarán con las contribuciones que en él se recauden y que serán las siguientes:

1ª Lo que reditúen los permisos, que con aprobación del Ejecutivo Federal, se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2ª Los derechos de patentes de industrias, que se cobrarán de acuerdo con la ordenanza respectiva.

3ª El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4ª La cuota parte que en los impuestos de licores y tabacos corresponde al Territorio, según la ley nacional de la materia.

5ª El producto de los impuestos de mina conforme a la ley de la materia.

6ª La parte que le corresponde al Territorio en los derechos de registro.

7ª El producto de papel sellado nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

Artículo 30. No se establecerán ni cobrarán en el territorio otras contribuciones que las enunciadas; y los infractores de esta disposición serán personalmente responsables y juzgados como estafadores.

Artículo 31. El Ejecutivo Federal dictará la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos que haya de regir en el Territorio.

SECCIÓN II

Del Tesoro del Territorio

Artículo 32. Habrá en el Territorio Federal «Delta Amacuro» un Tesorero General a cuyo cargo correrá la recaudación e inversión de las Rentas enunciadas. Su nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Artículo 33. El Tesorero del Territorio antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza por la cantidad de doce mil bolívares (B 12.000).

Artículo 34. El Tesorero llevará con la debida separación y de conformidad con las leyes que reglamentan la Contabilidad Fiscal las cuentas



de la oficina de su cargo y pasará un estado de ellas al Ejecutivo Federal en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 35. El Tesorero pagará por quincenas vencidas y con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto, los gastos públicos del Territorio, teniendo a disposición del Ejecutivo Federal, los sobrantes, cuando los hubiere, los cuales se reservarán para invertirlos en fomento del Territorio en la forma que disponga el Presidente de la República.

§ único. Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que por su naturaleza deban hacerse diariamente y las que se originen de resoluciones especiales.

Artículo 36. El Tesorero del Territorio rendirá cuenta con la debida separación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del papel sellado que reciba para su expendio.

Artículo 37. El mismo funcionario rendirá también cuenta a los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública de las cantidades que recaude y que según las leyes correspondan a la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 38. La legislación sustantiva civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

Artículo 39. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto se conformen con los presentes estatutos.

Artículo 40. La instrucción popular en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, y los gastos que ello ocasionen, serán sufragados de la Renta de Instrucción Pública, en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Artículo 41. Los ramos de Correos y de Registro Público dependen del Ejecutivo Federal y se regirán por las leyes nacionales sobre las materias respectivas.

Artículo 42. El papel sellado nacional, clase 7ª, se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en que se requiera el empleo de papel sellado, a excepción de los fiscales, en los que se le inutilizará conforme a lo prescrito en el Código de Hacienda, y de los Registradores, que deben atenerse a la Ley Especial de Papel Sellado Nacional.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal dictará las medidas procedentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y de las estampillas que en él se necesiten.

Artículo 44. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores proveerá a las necesidades del Territorio en todo cuanto no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 45. Se derogan los Códigos, Leyes, Decretos y Resoluciones dictadas anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal Delta Amacuro.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 30 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atiensa.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 1º de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.